

**“EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS COMO NUEVO INSTRUMENTO
CONCURSAL ESPAÑOL”**

**"THE SETTLEMENT PAYMENT INSTRUMENT LIKE NEW SPANISH
BANKRUPTCY"**



Enrique Moreno Serrano*

Sumario. 1. Introducción. 2. La necesidad de incluir el acuerdo extrajudicial de pagos en la ley concursal. 3. Requisitos personales y económicos para que se pueda adoptar un acuerdo extrajudicial de pagos. 4. La ausencia de control judicial. 5. El procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial. 6. Efectos del acuerdo extrajudicial de pagos. Bibliografía. Fecha de recepción 04/12/2013 fecha de aceptación 25/01/2014.

RESUMEN: El legislador español ha incluido un nuevo instituto concursal denominado acuerdo extrajudicial de pagos donde, a través de un mediador no designado por un juez, el deudor que se encuentra en insolvencia pretende alcanzar un acuerdo con sus acreedores. El presente trabajo analiza las razones que, a priori, han justificado la inclusión de este instituto concursal, para entrar

* Doctor en Derecho Profesor de Derecho Mercantil Universidad Rey Juan Carlos.
enrique.moreno@urjc.es.

posteriormente en el examen de los presupuestos para poder iniciar el acuerdo, el procedimiento y los efectos que del mismo pueden derivarse.

Summary: The Spain legislator has included a new institute called bankruptcy settlement payments where, through a mediator is not a judge designated by the debtor is insolvent intends to reach an agreement with its creditors. This paper analyzes the reasons a priori justified the inclusion of this bankruptcy institute, later to enter the examination of budgets to initiate the agreement, the process and the effects thereof may ensue.

Palabras clave: Derecho concursal español, acuerdos extrajudiciales, mediación, insolvencia, deudor.

Keywords: Spain insolvency law, settlement agreements, mediation, insolvency, Debtor.

1. INTRODUCCIÓN.

La *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización* ha introducido en el Ordenamiento Jurídico español una serie de medidas que pretenden facilitar el inicio de una actividad económica, y también se ha aprovechado la redacción de esta norma para modificar otras normativas vigentes en la intención de eliminar algunas disfuncionalidades puestas de manifiesto por la praxis jurídica, como ocurre con la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal* (en adelante, LC) en la que se ha incluido un nuevo instrumento de naturaleza concursal con una regulación específica como es el acuerdo extrajudicial de pagos entre un deudor insolvente y sus acreedores realizado, no bajo el control de un juez, sino de un mediador.

El objeto del presente trabajo es, por tanto, el análisis de este nuevo instituto jurídico, lo que exige examinar previamente cuál ha sido el camino y los motivos

que han llevado a su inclusión en la Ley Concursal, para posteriormente desarrollar los cuatro aspectos esenciales de su redacción: (i) presupuestos para que el acuerdo se pueda adoptar; (ii) la figura del mediador concursal; (iii) procedimiento para alcanzar el acuerdo; (iv) efectos del éxito o fracaso del acuerdo extrajudicial.

2. LA NECESIDAD DE INCLUIR EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS EN LA LEY CONCURSAL.

La vigente *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal* española fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 10 de julio de 2003 y entró en vigor el 1 de septiembre de 2004. El periodo de *vacatio legis* superior a un año se explica en los importantes cambios que esta normativa introdujo en el Derecho concursal español, que estaba configurado por muy diversas y antiguas leyes, que respondían a fines distintos.

Así, existían distintos institutos jurídicos que se aplicaban atendiendo al sujeto destinatario: comerciante (quiebra y suspensión de pagos) o no comerciante (concurso de acreedores, y quita y espera), con los problemas que esta división llevaba implícita en algunos supuestos, por ejemplo, en los casos de deudas de un comerciante retirado o fallecido, o bien en los supuestos limítrofes del concepto de empresario (profesional liberal, artesano, agricultor, ganadero, o forestal), por cuanto la solución que se adoptase supondría que el concreto deudor quedase sometido a unos procedimientos u otros.

Además, existía una pluralidad normativa (Código de Comercio de 1829 y 1885, Ley de Suspensión de Pagos de 1922, Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881) que no sólo atendía a la diferencia entre empresario y no empresario, sino también al carácter sustantivo o procedimental del concreto instituto jurídico concursal que, a su vez, podía tener una finalidad conservativa (suspensión de

pagos –mercantil-, y quita y espera –civil-) o liquidatoria (quiebra –mercantil- y concurso de acreedores –civil-).

Frente a este estado de pluralidad de normas, procedimientos y destinatarios, la Ley Concursal optó por el principio de unidad, que se desglosa en unidad legal, de disciplina y de sistema. En primer lugar, unidad legal, esto es, sólo hay una Ley, la Ley Concursal, que regula los aspectos materiales y procesales del concurso de acreedores, frente a la pluralidad de leyes anteriores reguladoras de institutos jurídico-concursales. Esta unidad legal sólo se ve excepcionada por los aspectos cuya naturaleza exige el rango de ley orgánica (art. 81 Constitución Española), esto es, la que atiende a los efectos del concurso sobre los derechos fundamentales y libertades públicas del deudor, y también al Poder Judicial, por cuanto la aprobación de la Ley Concursal vino acompañada de la creación de los Juzgados de lo Mercantil. De ahí que, para la regulación de ambos aspectos se promulgase, junto a la Ley Concursal, la *Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal*.

En segundo lugar, la unidad de disciplina, que puso fin a la diferencia de institutos concursales mercantiles e institutos concursales civiles. La Ley Concursal es aplicable a todo deudor, sea persona física o jurídica, empresario o no empresario, con la única excepción de las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público. En tercer lugar, la unidad de sistema o de procedimiento, por cuanto frente a los cuatro procedimientos anteriores (quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, y quita y espera), ahora sólo hay un procedimiento que puede tener una solución conservativa (convenio) o liquidativa (liquidación). De estas dos salidas posibles del concurso, el legislador concursal prefiere el convenio, considerado por la exposición de motivos como “la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores”.

La satisfacción de los acreedores es, por tanto, la finalidad principal del procedimiento concursal, frente a otros posibles fines como la continuidad de la actividad empresarial. De hecho, no sólo el convenio ha de alcanzarse para satisfacer a los acreedores, sino también la liquidación como se pone de manifiesto en el art. 149.1 LC que regula las reglas legales supletorias en caso de no aprobarse un plan de liquidación, y señala en su primer apartado que: “El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos”. Esto es, si bien la continuidad de la actividad empresarial es una finalidad de la Ley Concursal, en caso de conflicto con el interés de los acreedores, éste prima sobre la continuación de la actividad, por cuanto la satisfacción de los acreedores es el fin esencial de la Ley Concursal.

No obstante lo señalado, lo cierto es que los concursos de acreedores no están terminando en convenio, sino en liquidación, y en consecuencia, difícilmente se está cumpliendo con la finalidad principal de satisfacer a los acreedores lo adeudado. Los datos estadísticos son elocuentes: en 2011, sólo el 7´13% de los concursos terminaron con el cumplimiento de un convenio, siguiendo la tendencia de los años anteriores donde el número de procedimientos concursales que terminaron con el cumplimiento de un convenio fue del 5´79% en 2010, 9´57% en 2009, 8´06% en 2008, 7´80% en 2007, y el 8´38% en 2006¹.

Las razones que explican esta situación son de distinta índole. En primer lugar, porque los concursos se solicitan tarde, generalmente. No cuando el deudor prevé que va a estar en situación de insolvencia (insolvencia inminente), o dentro del plazo de dos meses desde que conoce que está en insolvencia (insolvencia

¹ *Estadística concursal. Anuario 2011*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles, Madrid, 2012, pág. 21.

actual), sino cuando ese estado ya es duradero y no ha podido conseguir salir del mismo por un medio distinto al procedimiento concursal. De otro lado, la duración y los costes económicos del procedimiento concursal tampoco ayudan a conseguir los fines previstos en la normativa concursal por cuanto suelen terminar por consumir el poco activo con el que los deudores acuden al procedimiento concursal.

Ante esta clara discordancia entre la solución preferida en la Ley (convenio) y la que acontece en la práctica (liquidación), y la ausencia de consecución de los fines del concurso, se han llevado a cabo en los últimos años en España una serie de reformas de la Ley Concursal, entre las que destacan las realizadas por el *Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica* (en adelante, RD-L 3/2009), y la *Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*, para anticipar en el tiempo la presentación de solicitudes de declaración de concurso, y acortar la duración y los costes económicos del procedimiento.

En concreto, una figura central de ambas reformas fue la regulación de los acuerdos de refinanciación preconcursales para que los deudores pudiesen alcanzar un acuerdo con sus acreedores que no hiciese ineludible la declaración de concurso, o bien, que si éste se declara, su tramitación fuese más corta, facilitando de este modo la solución convenida. Así, de acuerdo al vigente art. 5 bis LC, el deudor que se encuentra en insolvencia puede poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. La comunicación, que ha de realizarse dentro del plazo de dos meses desde que el deudor conoció o pudo conocer que se encontraba en situación de insolvencia (art. 5.1 LC), hará que deje de ser exigible el deber de solicitar la declaración de concurso.

Posteriormente, transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado del inicio de las negociaciones, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que no se encontrara en estado de insolvencia. Esto es, si el deudor consigue salir de la situación de insolvencia gracias al acuerdo de refinanciación no deberá solicitar la declaración de concurso. Por el contrario, si sigue en estado de insolvencia, debe solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente al transcurso de los tres meses desde que comunicó al juzgado al inicio de las negociaciones.

Si comparamos estos plazos con el señalado para solicitar la declaración de concurso en supuestos de insolvencia actual sin comunicar el inicio de un acuerdo de refinanciación podemos ver que, mientras aquí hay un plazo de dos meses para solicitar la declaración de concurso desde que conoció o debió conocer su estado de insolvencia, cuando se quiere alcanzar un acuerdo de refinanciación ese plazo de dos meses no es para solicitar la declaración de concurso sino para comunicar el inicio de negociaciones. Posteriormente, hay tres meses contados desde la comunicación al juzgado durante los cuales el deudor puede seguir negociando con los acreedores, con la tranquilidad de saber que éstos no pueden utilizar como arma la solicitud de concurso, ya que durante ese plazo de tres meses no se admiten las solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor (art. 15.3, párrafo primero LC).

Transcurridos los tres meses, el deudor debe solicitar durante el mes siguiente la declaración de concurso si aún está en insolvencia, y los acreedores también pueden solicitar la declaración de concurso pero sólo se proveerán cuando haya vencido el mes hábil si el deudor no hubiera presentado solicitud de concurso en el citado plazo. Esto es, aunque los acreedores lo soliciten el primer día de ese mes, el concurso será considerado *voluntario* si es declarado a instancia del

deudor y éste solicitó la declaración tras la solicitud de los acreedores y con anterioridad al transcurso del plazo del mes (art. 15.3, párrafo segundo LC).

Sin embargo, los acuerdos de refinanciación tampoco han conseguido que la solución habitual del concurso sean el convenio y no la liquidación. Además, la crisis económica ha llevado a un colapso en el funcionamiento de los Juzgados de lo Mercantil que han pasado de llevar 1001 concursos en 2005 (primer año completo de aplicación de la Ley Concursal) a 9660 concursos en 2013², aumentando en porcentaje el número de concursos de personas físicas que presentan ciertas particularidades frente al concurso de las sociedades de capital, entre las que se encuentra una menor cuantía de activo y pasivo, así como un escaso número de acreedores.

Ante esta situación, el legislador español incluyó en el artículo 21 de la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*, una serie de reformas de la Ley Concursal entre las que se encuentra la regulación del acuerdo extrajudicial de deudas en el nuevo Título X de la Ley Concursal, en concreto, en los arts. 231 a 242, siguiendo así las recomendaciones que el Banco Mundial (con su informe: *The World Bank. Insolvency and creditor / debtor force. Working Group of the treatment of the insolvency of natural persons*) y la Unión Europea (entre otros, puede verse, *A second chance for entrepreneurs*) han estado realizando en los últimos tiempos a favor de las soluciones negociadas preconcursales.

El acuerdo extrajudicial se caracteriza por su flexibilidad, brevedad, ser acordado bajo el control de un mediador no designado por un juez, sino por el registrador mercantil o el notario, y por ser su éxito razón que impide la declaración de concurso, y su fracaso causa de apertura del concurso de acreedores desde la fase de liquidación. Con él se evita la temida judicialización, por cuanto la escasez de medios humanos y materiales afecta a las soluciones negociadas con los

² Datos del Instituto Nacional de Estadística.

acreedores, especialmente en aquellos –pocos- deudores que acuden al procedimiento concursal cuando su actividad empresarial todavía puede ser salvada. De otro lado, el mediador, a pesar de su denominación, no es un sujeto neutral e imparcial, sino que es quien impulsa que se alcance un acuerdo que puede contener esperas de hasta tres años y quitas que no superen el 25% del importe de los créditos.

3. REQUISITOS PERSONALES Y ECONÓMICOS PARA QUE SE PUEDA ADOPTAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.

3.1. Requisitos personales.

El deudor que puede iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores ha de ser empresario personal natural, o bien cualquier persona jurídica, sea o no sociedad de capital. Por tanto, a diferencia del presupuesto subjetivo de la Ley Concursal que permite que cualquier deudor persona física o jurídica, sea o no empresario, pueda solicitar la declaración de concurso (art. 1.1 LC), el acuerdo extrajudicial de pagos no puede ser alcanzado por los deudores personas físicas que no sean empresarios.

No obstante, la referencia a “empresario” persona natural no podemos entenderla de acuerdo al criterio de interpretación general existente en la doctrina y jurisprudencia española. En efecto, el empresario, como aquella persona física que profesionalmente y respondiendo en nombre propio, y por sí o por medio de otro, realiza una actividad de organización de factores productivos de bienes y servicios de cara al mercado y para obtener beneficios de ese mercado, no es el sujeto concreto que puede llegar a un acuerdo extrajudicial, sino que de acuerdo a lo estipulado en el art. 231.1 LC, a los efectos del Título X regulador de los acuerdos extrajudiciales, “se considerarán empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación

mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos”.

De este modo, todo sujeto que lleva a cabo una actividad económica puede llegar a un acuerdo extrajudicial, lo que exige analizar no sólo la normativa mercantil, sino también laboral para determinar quiénes son esos sujetos. Así, al margen de los empresarios que ostentan esta condición de acuerdo a la normativa mercantil, también pueden alcanzar un acuerdo extrajudicial los profesionales liberales (abogados, médicos, arquitectos...) y quienes tengan la consideración de empresario a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, señalando en este sentido el art. 99.3 del *Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social* (en adelante, TRLGSS) que, a los efectos de ésta Ley, se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por el ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, por cuya cuenta trabajan las personas incluidas en el art. 97 del mismo texto legal.

No obstante, esta referencia al art. 97 TRLGSS no aporta ningún sujeto que pueda verse incluido dentro del concepto de empresario. De un lado, porque el art. 231.1 LC se refiere sólo a personas naturales, lo que excluye a todas las personas jurídicas señaladas en el art. 97 TRLGSS (entre otras, las sociedades mercantiles capitalistas). De otro lado porque, aparte de ser personas jurídicas –lo cual ya de por sí excluye que puedan alcanzar un acuerdo extrajudicial en virtud del art. 231.1 LC, que se refiere a personas naturales-, la mayoría de sujetos a los que se refiere el art. 97 TRLGSS son entidades que integran la organización territorial del Estado, son organismos públicos o entes de derecho público que, en virtud del art. 1.3 LC no pueden ser declaradas en concurso. Por tanto, si no pueden ser declaradas en concurso, tampoco podrían alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores, ya que si éste fracasa la consecuencia inmediata es declarar el concurso de acreedores, y estas personas jurídicas quedan excluidas del

procedimiento concursal como deudores, al estar sujetas a una normativa específica que regula sus posibles situaciones de insolvencia, de ahí que en modo alguno puedan alcanzar un acuerdo extrajudicial en base al art. 231 y ss LC.

En consecuencia, sólo las personas naturales para quienes trabajen los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares (art. 97.2.b) TRLGSS) podrían tener la consideración de empresario persona natural de acuerdo al TRLGSS y al art. 231.1 LC. No obstante, esta persona natural también cumple con los requisitos para ser empresario de acuerdo a la normativa mercantil (tiene capacidad legal, realiza por sí o por medio de otros el servicio de transporte, responde por la actividad...). Por tanto, si bien, el TRLGSS aporta un listado de sujetos que pueden ser considerados empresarios distintos de lo que podría derivarse de la normativa mercantil, a los efectos de incluir a sus trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, lo cierto es que al conectar estos sujetos con el concepto de empresario de la normativa mercantil y la limitación a personas naturales señalada en el art. 231.1 LC, no aporta ningún sujeto que pueda alcanzar un acuerdo extrajudicial.

Por el contrario, sí se produce un aumento del número de sujetos que pueden alcanzar un acuerdo extrajudicial por la consideración de los trabajadores autónomos como empresarios, en virtud del art. 231.1 LC. En efecto, como se deriva de la lectura del art. 1 de *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*, son trabajadores autónomos: en primer lugar, los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias. En segundo lugar, los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

En tercer lugar, quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual,

personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disp. adic. 27.^a TRLGSS, esto es, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: 1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado; 2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo; 3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad. No obstante, si no concurre ninguna de estas circunstancias, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

En cuarto lugar, los trabajadores autónomos económicamente dependientes, esto es, “aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales” (art. 11.1 Ley 20/2007).

Por último, también es trabajador autónomo cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el art.1.1 de la Ley 20/2007, esto es, las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, así como los familiares de éstos que realicen trabajos de forma habitual y que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme al art. 1.3.e) Estatuto de los Trabajadores.

Junto a las personas naturales señaladas, también pueden alcanzar un acuerdo extrajudicial “cualesquiera personas jurídicas, sean o no sociedades de capital”.

Esta referencia a “cualesquiera personas jurídicas” conlleva, por tanto, abandonar el concepto de empresario tenido en cuenta para las personas naturales, y admitir la legitimación de toda persona jurídica, con independencia de que desarrolle un objeto civil o mercantil, salvo las entidades aseguradoras y reaseguradoras que están expresamente excluidas en el art. 231.5 *in fine* LC. Por tanto, pueden llegar a un acuerdo extrajudicial con sus acreedores, entre otras, las sociedades civiles, las fundaciones, las asociaciones, las cooperativas, las sociedades colectivas, las sociedades comanditarias simples, las sociedades comanditarias por acciones, las sociedades anónimas, o las sociedades de responsabilidad limitada.

En consecuencia, debido al elevado número de personas naturales que pueden alcanzar un acuerdo extrajudicial, y a la inclusión de todas las personas jurídicas, puede resultar más sencillo señalar que todo sujeto persona natural o jurídica puede intentar llegar a un acuerdo extrajudicial con sus acreedores salvo los consumidores persona física, entendiéndose por tales a aquellos que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional (art. 3 *Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*).

No obstante, la exclusión de los deudores “consumidores” no parece acertada por varias razones. En primer lugar, se estaría quebrando el principio de unidad subjetiva establecido en la Ley Concursal por cuanto, si bien es cierto que todo deudor puede ser declarado en concurso, cualquier sujeto que puede concursar salvo los consumidores podrían llegar a un acuerdo extrajudicial con sus acreedores. En segundo lugar, la exclusión no parece coherente con la propia institución del acuerdo extrajudicial que está pensado para un escaso número de acreedores y una baja cuantía económica de lo adeudado, por lo que parece más adecuado precisamente para los deudores “consumidores” cuyas deudas suelen estar compuestas del pago del préstamo para la adquisición de una vivienda, o bienes de consumo, impago de tributos, suministros, seguros, alimentos a

familiares, pensiones de separación o divorcio, y en algún caso, por educación y sanidad privada. De ahí que tanto el Defensor del Pueblo³ como en una reciente Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista⁴ sobre medidas ante la insolvencia personal y de protección ante el sobreendeudamiento, se haya defendido la necesidad de articular una medida extrajudicial que permita a los consumidores poder hacer frente a sus deudas sin tener que acudir al concurso de acreedores.

Ahora bien, no todo deudor persona natural que cumpla con lo señalado y las personas jurídicas –salvo las entidades aseguradoras y reaseguradoras- están legitimadas para alcanzar un acuerdo extrajudicial ya que, aparte de los requisitos económicos a los que haremos referencia posteriormente, existen una serie de prohibiciones en el art. 231.3 LC de forma que quien incurra en alguno de esos supuestos no puede intentar el acuerdo extrajudicial. No obstante, estas prohibiciones no se justifican en el marco de un acuerdo extrajudicial ya que dificultan que se alcance un acuerdo privado entre deudor y acreedores⁵.

En primer lugar, no pueden solicitar un acuerdo extrajudicial, quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (arts. 305-310 bis CP), o contra los derechos de los trabajadores (arts. 311-318 CP). Más en concreto, son delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico los hurtos (arts. 234-236 y 244 CP), los robos (arts. 237-242 y 244 CP), la extorsión (art. 243 CP), la usurpación (arts. 245-247 CP), las estafas (arts. 248-251 bis), las apropiaciones indebidas (arts. 252-254 CP), las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas (arts. 255-256 CP), las insolvencias

³http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Crisis_economica_e_insolvencia_personal.pdf

⁴ http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-152-1.PDF#page=1

⁵ PULGAR EZQUERRA, J., “Ley de emprendedores y segunda oportunidad”, *El Notario del Siglo XXI*, septiembre-octubre 2013, pág. 17.

punibles (arts. 257-261 bis CP), la alteración de precios en concursos y subastas públicas (art. 262 CP), los daños (arts. 263-267), los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (arts. 270-286 bis CP), la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural (art. 289 CP), los delitos societarios (arts. 290-297 CP), y la receptación y el blanqueo de capitales (arts. 298-304 CP). Por su parte, son delitos de falsedad documental la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación (arts. 390-394 CP), la falsificación de documentos privados (arts. 395-396 CP), la falsificación de certificados (arts. 397-399 CP), y la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje (art. 399 bis CP).

En segundo lugar, no pueden llegar a un acuerdo extrajudicial “los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación.” No obstante, esta redacción plantea la duda de determinar si la inscripción “con antelación” es (i) antes de solicitar el acuerdo extrajudicial, lo cual podría salvarse fácilmente mediante la inscripción previa a la solicitud; o (ii) antes de que acontezca la situación de insolvencia, lo cual conlleva el problema de probar para rechazar la solicitud que se conocía la situación de insolvencia antes de que se hubiera solicitado la inscripción. Asimismo, la aplicabilidad de esta medida será bastante reducida si tenemos en cuenta que de las personas naturales que puedan llegar a un acuerdo extrajudicial, ninguna está obligada estar inscrita en el Registro Mercantil (para el empresario individual es potestativo en virtud del art. 19.1 CCom), y las sociedades de capital, que son el tipo societario prevalente en la práctica, requieren de su inscripción en el Registro para su válida constitución.

En tercer lugar, tampoco pueden alcanzar un acuerdo extrajudicial las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieren llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas

anuales. Se trata de una prohibición que coincide con la presunción de dolo culpa grave que puede llevar a calificar el concurso como culpable establecida en el art. 165.3º LC (“Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso”), por lo que el mero incumplimiento de obligaciones contables puede impedir que un sujeto alcance un acuerdo extrajudicial con sus acreedores, dirigiéndole así al concurso de acreedores.

En cuarto lugar, los deudores que dentro de los tres últimos años, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores, tampoco pueden intentar alcanzar un acuerdo extrajudicial. No obstante, téngase en cuenta que la fecha de referencia será la de alcanzar un acuerdo extrajudicial, obtener la homologación o ser declarado en concurso, no será la fecha de cumplimiento del acuerdo extrajudicial o de refinanciación, o la terminación de un concurso, lo que significa que, por ejemplo, el deudor que hubiera cumplido con un convenio dentro de los tres años anteriores, sí podría solicitar un acuerdo extrajudicial.

El art. 231.4 LC también impide acceder al acuerdo extrajudicial de pagos a quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite. Esto es, no sólo no pueden alcanzar un acuerdo extrajudicial quienes hubieran obtenido la homologación de un acuerdo extrajudicial, o hubieran sido declarados en concurso, sino también (i) quienes estuviesen negociando un acuerdo de refinanciación entendiéndose –aunque no lo exprese el precepto- que esa negociación hubiera sido notificada al juzgado en virtud del art. 5 bis LC, y (ii) aquellos cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite, legitimando

así que puede solicitar un acuerdo extrajudicial el deudor del que un acreedor pidió la solicitud de concurso y ésta se encuentra admitida a trámite.

De este modo, la previsión del legislador es que todo deudor que se encuentre en insolvencia puede decidir entre instar el concurso de acreedores, o intentar un acuerdo de refinanciación o un acuerdo extrajudicial, pero iniciada una de estas tres vías para solucionar el estado de insolvencia el deudor no puede pasar a otra. Así, (i) si opta por el acuerdo extrajudicial y este fracasa, se declarará el concurso de acreedores iniciándose en la fase de liquidación; (ii) si elige el acuerdo de refinanciación y sale de la situación de insolvencia, no tendrá que solicitar la declaración de concurso, pero deberá instar el concurso si no sale del estado de insolvencia; y (iii) si solicita la declaración de concurso, no podrá intentar un acuerdo de refinanciación o extrajudicial, sino que podrá negociar un convenio con sus acreedores pero en el marco del procedimiento concursal.

Finalmente, el art. 231.5 LC impide al deudor que pueda iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

3.2. Requisitos económicos.

Los deudores personas naturales y jurídicas a los que antes hemos hecho referencia han de cumplir con los requisitos económicos señalados en el art. 231.1 LC para el deudor persona natural, y en el art. 231.2 LC, para las personas jurídicas.

Así, para el empresario persona natural se requiere que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 LC, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, y que aportando el correspondiente balance justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros. Por su parte, las personas jurídicas han de encontrarse en estado de

insolvencia; en caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no ha de revestir especial complejidad en los términos previstos en el art. 190 LC; han de disponer de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo; y su patrimonio y sus ingresos previsibles han de permitir lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago en los términos que se recogen en el apartado 1 del artículo 236 LC.

En primer lugar, por tanto, los deudores han de encontrarse en insolvencia, si bien la redacción no resulta del todo precisa. Así, mientras para las personas físicas se pide que se encuentren en situación de insolvencia con arreglo al art. 2 LC o que prevean que no podrán cumplir regularmente con sus obligaciones, las personas jurídicas sólo han de encontrarse en insolvencia, sin hacer referencia a si esa insolvencia es la señalada en el art. 2 LC, y además sin que puedan alcanzar un acuerdo extrajudicial si prevén que no podrán cumplir regularmente con sus obligaciones.

Para poder entender mejor esta diferencia de trato resulta procedente analizar el concepto de insolvencia del art. 2 LC. En efecto, cuando la situación de crisis económica acontece puede provocar que un deudor se vea en la necesidad de tener que instar el concurso de acreedores por estar en insolvencia, concebida en la LC como el estado patrimonial del deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (art. 2.2 LC). De aquí se deriva que la insolvencia es un estado, una situación económica de fondo, lo que implica un cierto grado de continuidad en esa situación y no una mera coyuntura momentánea⁶. Además, el concepto de insolvencia estipulado en la LC está integrado por tres elementos: (i) imposibilidad de cumplir las obligaciones; (ii) regularidad en el incumplimiento; (iii) exigibilidad de las obligaciones incumplidas⁷.

⁶ ROJO, A., «Artículo 2», en AA.VV, *Comentario de la Ley Concursal*, ROJO, A. – BELTRÁN, E. (dirs.), t. I, Thomson Civitas, 2004, pág. 169.

⁷ PULGAR EZQUERRA, J., *El concurso de acreedores. La declaración*, Ed. La Ley, Madrid, 2009, pág. 357.

De la conjunción de estos tres elementos se deriva que la insolvencia ha de provocar que no se pueda cumplir con las obligaciones (*imposibilidad de cumplir las obligaciones*), esto es, que el incumplimiento se deba precisamente a una situación de insolvencia, y no a un hecho distinto, como podría ser un incumplimiento voluntario de un deudor solvente, o que terceros no realizaran el pago en nombre del deudor. A efectos concursales, por tanto, se incumple porque no se puede pagar, con independencia de que no se cumpla por falta bienes con los que hacer frente a su pasivo, o por falta de liquidez aunque se disponga de bienes con los que afrontar lo adeudado.

Asimismo, el incumplimiento ha de ser regular (*regularidad en el incumplimiento*), entendiéndose por tal que el deudor sea incapaz de cumplir por los medios ordinarios y en condiciones normales de mercado, ya que el cumplimiento irregular (p.ej. la enajenación apresurada de activos para conseguir liquidez) podría permitir satisfacer las obligaciones exigibles, pero no las que sean posteriormente exigibles⁸; y además, ese incumplimiento ha de suponer la imposibilidad de cumplir con puntualidad de forma continuada⁹. Finalmente, la imposibilidad de cumplir las obligaciones de forma regular debe recaer sobre obligaciones exigibles (*exigibilidad de las obligaciones exigibles*), esto es, sobre aquellas que pueden ser reclamables a través de una acción judicial por no haber sido cumplidas a su vencimiento.

El deudor, por tanto, ha de justificar su nivel de endeudamiento y el estado de insolvencia, que puede ser actual, pero también inminente, encontrándose en ese

⁸ ROJO, A., «Artículo 2», cit., pág. 172; PULGAR EZQUERRA, J., *El concurso de acreedores. La declaración*, cit., págs. 371-373. En términos similares se expresan la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 28ª, de 18 de noviembre de 2008; el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid de 8 de septiembre de 2008; los Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander, de 14 de junio de 2005, 28 de abril de 2006 y 8 de mayo de 2006.

⁹ ROJO, A., «Artículo 2», cit., pág. 172.

estado el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones (art. 2.3 LC), esto es, cuando prevea objetivamente que en un corto plazo lo más probable es que no pueda cumplir, que cumplirá pero de forma irregular, o que cumplirá de forma regular pero con retraso, manteniéndose ese incumplimiento en el tiempo¹⁰.

No obstante, el mayor problema que plantea la insolvencia inminente, cuyo origen se encuentra en la *drohende Zahlungsunfähigkeit* regulada en el §18 de la *Insolvenzordnung* alemana, es de carácter probatorio puesto que no es fácil comprobar la previsión de insolvencia ni para el propio deudor, ni para el juez, ya que los documentos que han de presentarse, según el art. 6 LC, informan sobre el pasado y no sobre el futuro¹¹. Por esa razón, se considera que la previsión de la situación de insolvencia ha de estar objetivamente fundada para que el juez pueda declarar el concurso por insolvencia inminente, ya que en caso contrario se desestimaré la solicitud¹².

¹⁰ PULGAR EZQUERRA, J., *El concurso de acreedores. La declaración*, cit., pág. 429. Igualmente, ROJO, A., «Artículo 2», cit., pág. 176, afirma que “*el deudor no se encuentra en estado de insolvencia inminente porque prevea que no va a cumplir, sino porque prevea que no va a poder cumplir y, además, que esa situación de imposibilidad se va a mantener en el tiempo*”.

¹¹ GADEA, E., *Iniciación al estudio del Derecho Concursal*, Madrid, 2ª ed., 2010, pág. 65.

¹² ROJO, A., «Artículo 2», cit., pág. 178. En términos similares, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., «Solicitud de concurso. La solicitud anticipada», en AA.VV., *Tratado judicial de la insolvencia*, PRENDES CARRIL – MUÑOZ PAREDES (dirs.), t. I, Aranzadi, 2012, pág. 565, considera que “*la insolvencia ha de ser futura pero sostenida con una base que permita valorar con un mínimo grado de certeza su carácter próximo, esto es, no puede ser meramente futurible, no siendo suficiente con la existencia de una mera posibilidad sino que resulta preciso que sea previsible objetivamente como cierta*”. Asimismo, el Auto de la Audiencia Provincial de Girona de 30 de abril de 2009, estipula que “*lo único preciso es advertir esa razonabilidad o verosimilitud del cálculo objetivo del solicitante acerca de que las obligaciones nacidas no podrán cumplirse puntual y regularmente, aunque se vayan a incumplir dentro de tres o seis meses, o un año*”. Igualmente, los Autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santander, de 28 de abril de 2006 y 29 de marzo de 2006 afirman que “*la insolvencia inminente, por tratarse de una situación futura y previsible, presenta un margen de incertidumbre, siendo preciso atender a la totalidad de circunstancias concurrentes en*

En este sentido, se puede prever la situación de insolvencia en base a los hechos externos que legitiman la solicitud de concurso por un acreedor y que aparecen recogidos en el art. 2.4 LC. En efecto, según éste artículo, el acreedor debe fundar la solicitud de concurso necesario en título ejecutivo judicial, extrajudicial o complejo¹³, ya sea uno de los recogidos en el art. 517 LEC o bien en la propia LEC u otra Ley a los que se otorgue esa cualidad, por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para pagar el crédito del acreedor y la cantidad que se reclame en la demanda en concepto de principal e intereses vencidos, más los que se devenguen durante la ejecución y las costas de ésta (art. 575.1 LEC)¹⁴.

Además, el acreedor puede basar su solicitud en la existencia de alguno de los hechos siguientes: en primer lugar, en el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor (art. 2.4.1º LC), esto es, cuando el deudor deja de pagar sus obligaciones exigibles de un modo general. Es decir, no basta con incumplir uno o varios pagos aislados, esporádicos u ocasionales, o no realizar unos pagos sectoriales como los estipulados en el art.2.4.4º LC¹⁵, como tampoco se exige que se dejen de pagar todas las obligaciones, sino que el sobreseimiento general implica una imposibilidad de pagar, con un carácter relevante desde un punto de vista cuantitativo expresado en el hecho de que el importe de lo que no se paga sea superior al importe de las obligaciones a las que sí se hace frente¹⁶.

el caso concreto para valorar que esa incertidumbre es mínima y se acerca a la certeza del hecho futuro”.

¹³ PULGAR EZQUERRA, J., *El concurso de acreedores. La declaración*, cit., págs. 385 y 386.

¹⁴ ROJO, A., «Artículo 2», cit., pág. 185

¹⁵ Así, el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Barcelona, de 25 de junio de 2008.

¹⁶ ROJO, A., «Artículo 2», cit., pág. 188. En este sentido se han manifestado también algunas resoluciones judiciales, como el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15ª, de 27 de enero de 2006, que estipula que el sobreseimiento ha de ser “actual y generalizado, lo que no equivale a esporádico, simple o aislado”; el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 11 de

Un segundo hecho externo es la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor (art. 2.4.2º LC). Esto es, no es preciso que todo su patrimonio esté afectado por embargos, sino que esté prácticamente embargado con independencia de las cantidades de las que pueda ser objeto cada ejecución. Un tercer hecho externo es el alzamiento –esto es, la salida u ocultación del patrimonio del deudor con la finalidad de que los acreedores no vean satisfecho sus legítimos derechos de cobro-, o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor (art. 2.4.3º LC), es decir, que se realice con prisa y conlleve una grave pérdida patrimonial por realizarse, por ejemplo, por precio muy inferior al de mercado, lesionando así los intereses de los acreedores. No obstante, la gravedad de la liquidación apresurada o ruinosa deberá valorarse por el juez atendiendo a la actividad del deudor y a las condiciones de mercado en que desarrolle esa actividad¹⁷, razón por la cual podría acontecer una venta a precio inferior pero no por ello incurrir en el supuesto del art. 2.4.3º LC¹⁸.

Por último, también es un hecho externo los sobreseimientos sectoriales, esto es, el incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes: las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; las de pago de cuotas de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo; las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades (art. 2.4.4º LC). Este

febrero de 2008 ó 2009; el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de abril de 2008; el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Barcelona, de 25 de junio de 2008; el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid de 27 de julio de 2009; o el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid, de 30 de diciembre de 2010.

¹⁷ PULGAR EZQUERRA, J., *El concurso de acreedores. La declaración*, cit., pág. 404.

¹⁸ Así, en el Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid de 18 de marzo de 2008 niega tal calificación a unos actos que, pudiendo encuadrarse en el supuesto de alzamiento, no causan una lesión del derecho de crédito de uno o varios acreedores.

hecho externo encuentra su sentido en la importancia de cumplir con estas obligaciones públicas (tributos, cuotas de Seguridad Social) y laborales (salarios), pero también porque la experiencia demuestra que los sujetos que son posteriormente declarados en insolvencia dejan de hacer frente a los créditos públicos antes que a los créditos privados¹⁹.

El listado de hechos externos señalados en el art. 2.4 LC funciona así para el deudor como un listado *numerus apertus* ya que, al tener conocimiento de su situación patrimonial, podría acreditar su insolvencia en base a estos hechos, pero también de acuerdo a otras manifestaciones distintas que puedan demostrar la situación de insolvencia. No obstante, estos hechos del art. 2.4 LC tienen una importancia específica para el deudor ya que, de acuerdo al art. 5.2 LC, su concurrencia permite presumir que el deudor conoce su situación de insolvencia.

Señalado este concepto de insolvencia derivado del tenor literal del art. 2 LC, no se entiende la razón por la que el art. 231 LC remite al art. 2 LC para las situaciones de insolvencia del deudor persona natural, mientras que para las personas jurídicas sólo se pide que estén en insolvencia, sin remitir al concepto señalado en la propia LC, como si tuviese que ser un concepto distinto para unos y otros. No obstante, la necesidad de dar un mismo tratamiento jurídico a deudor persona natural y jurídica, el hecho de que el concepto de insolvencia se encuentre en el mismo texto legal que el propio art. 231.2 LC, y la inexistencia de un concepto de insolvencia fuera del marco de la Ley Concursal, hace que consideremos que también es válido para las personas jurídicas que quieran alcanzar un acuerdo extrajudicial el concepto de insolvencia señalado en el art. 2

¹⁹ ROJO, A., «Artículo 2», cit., pág. 189; AZNAR GINER, E., *El procedimiento de declaración del concurso necesario del deudor*, 2ª ed., Tirant lo Blanc, 2012, pág. 130. En contra, parece mostrarse FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Los presupuestos de la declaración de concurso”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley Concursal*, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. – SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. Mª, Marcial Pons, 2004, pág. 81, al afirmar: “Más que de indicadores de una situación concursal, todas ellas parecen destinadas a beneficiar a determinados acreedores estimulando el pago de sus créditos”.

LC, aún cuando el art. 231.2.a) LC no haga referencia expresa al mismo. Igualmente, la referencia a “insolvencia inminente” como situación que legitima al deudor persona natural para instar el acuerdo extrajudicial, no puede limitarse a la previsión de no cumplir regularmente con sus obligaciones, sino que esta previsión ha de incluir el cumplimiento puntual, tal y como prevé el art. 2.3 LC al señalar el concepto de insolvencia inminente.

Junto a la situación de insolvencia, el deudor persona natural ha de aportar el correspondiente balance que justifique que su pasivo no supera los cinco millones de euros. Esta cifra es la misma que se establece en el art. 190.1 LC para poder aplicar el procedimiento abreviado, si bien se omiten las referencias al número de acreedores y la valoración del activo, como sí se hace para las personas jurídicas. En efecto, las personas jurídicas que quieran alcanzar un acuerdo extrajudicial han de estar en situación de insolvencia, pero también han de cumplir con los requisitos del art. 190.1 LC ya que, como señala la letra b) del art. 231.2 LC, “en caso de ser declaradas en concurso, dicho concurso no hubiere de revestir especial complejidad en los términos previstos en el artículo 190 de esta Ley”. Por tanto, han de tener al menos uno de estos requisitos: menos de cincuenta acreedores, un pasivo no superior a cinco millones de euros, y una valoración de los bienes y derechos que no alcance los cinco millones de euros.

Asimismo, sólo en el caso de las personas jurídicas se exige que dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo, y que su patrimonio e ingresos previsibles permitan lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago en los términos que se recogen en el apartado 1 del art. 236 LC, esto es, que la espera o moratoria no supere los tres años y que la quita no supere el 25 por ciento del importe de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud.

4. LA AUSENCIA DE CONTROL JUDICIAL.

La figura central del acuerdo extrajudicial de pagos es el mediador concursal, cuyo nombramiento se realiza previa solicitud del deudor que pretenda alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del deudor cuando éste sea empresario o entidad inscribible, o al Notario en los demás casos (art. 232.3 LC).

El Registrador Mercantil o el Notario, en su caso, son por tanto quienes tienen la facultad de designar al mediador, recayendo el nombramiento en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del «Boletín Oficial del Estado», la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia (art. 233.1 LC).

De este modo, si el mediador pasa posteriormente a ser administrador concursal por no poderse cumplir con el acuerdo extrajudicial (art. 242.2.1ª LC), se habrá producido un cambio en el sujeto legitimado para designarlo: así, no nombraría el juez en base al listado aportado por el respectivo colegio profesional y decidiendo el más adecuado para cada concurso (art. 27.3 y 4 LC), sino el registrador o notario por orden de lista, de acuerdo a lo establecido en el art. 19 del *Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, poniendo así de manifiesto que los jueces de lo mercantil ni designan al mediador concursal ni, además, tienen ningún tipo de control sobre la tramitación del acuerdo extrajudicial.

Para que un sujeto sea mediador concursal debe ser, en primer lugar, mediador, de acuerdo con la *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, lo cual puede plantear problemas si pasa a ser posteriormente administrador concursal del deudor que quiere alcanzar un acuerdo extrajudicial, ya que quebraría la confidencialidad que debe presidir toda mediación (art. 9 Ley

5/2012)²⁰. En segundo lugar, debe estar inscrito en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, a diferencia de los que quieran ser mediadores no concursales, cuya inscripción no es obligatoria sino potestativa (art. 11.1 RD 980/2013), e inscribirse de acuerdo con lo señalado en los arts. 18 y 19 del RD 980/2013.

En tercer lugar, el mediador concursal ha de reunir alguna de las condiciones que se indican en el apartado 1 del art. 27 LC. Esto es, ha de ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal, o bien, ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal. E incluso también podría ser mediador concursal una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de la administración concursal.

Esta equiparación de los mediadores concursales con los administradores concursales también se pone de manifiesto en su remuneración ya que los mediadores son retribuidos por aplicación de las normas establecidas para la remuneración de los administradores concursales (disp. adic. octava LC). En consecuencia, se aplica a los mediadores tanto el art. 34 LC, como el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

Cuando el designado acepta el nombramiento, debe facilitar al registrador mercantil o notario una dirección electrónica en la que los acreedores podrán realizar cualquier comunicación o notificación, debiendo cumplir esa dirección las condiciones establecidas en el art. 29.6 LC. Esto es, ha de tener las condiciones

²⁰ CUENA CASAS, M., "No hay segunda oportunidad para el que menos tiene", *El Notario del Siglo XXI*, julio-agosto 2013, pág. 73; PULGAR EZQUERRA, J., "Ley de emprendedores...", cit., pág. 17.

técnicas de seguridad de las comunicaciones electrónicas en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones (art. 233.2 LC).

Además, tras la aceptación, el registrador mercantil o el notario han de dar cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que corresponda, comunicarán de oficio la apertura de negociaciones al juez competente para la declaración de concurso y ordenarán su publicación en el "Registro Público Concursal".

Asimismo, dirigirá una comunicación por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que éstas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras, en la que deberá hacer constar la identificación del deudor con su nombre y Número de Identificación Fiscal y la del mediador con su nombre, Número de Identificación Fiscal y dirección electrónica, así como la fecha de aceptación del cargo por éste. Igualmente se remitirá comunicación a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento (art. 233.3 y 4 LC).

5. EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL.

5.1. La solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos y los efectos en deudor y acreedores.

De acuerdo a lo estipulado en el art. 232 LC, el deudor persona natural o jurídica – en cuyo caso decidirá sobre la solicitud el órgano de administración o liquidación–

que quiera alcanzar con sus acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos ha de solicitar el nombramiento de un mediador concursal, tal y como hemos señalado anteriormente, mediante instancia suscrita en la que hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos incluyendo a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos.

Además, si el deudor fuere persona casada, salvo que se encuentre en régimen de separación de bienes, indicará la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio, y si estuviera legalmente obligado a la llevanza de contabilidad, acompañará asimismo las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios.

La solicitud realizada no será admitida cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para alcanzar un acuerdo extrajudicial, cuando el deudor se encuentre en alguna situación de las previstas en el art. 231 LC que impiden formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial, y cuando faltare alguno de los documentos exigidos o los presentados fueran incompletos.

Tras aceptar el cargo el designado como mediador concursal, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso, en cuyo caso el secretario judicial, sin más trámite, procederá a dejar constancia de la comunicación presentada, sin que durante el plazo de los tres meses siguientes a contar desde la presentación de la comunicación se puedan admitir solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor o del mediador concursal. Transcurridos los tres

meses, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal por no poderse alcanzar el acuerdo extrajudicial o haber sido anulado el alcanzado, o porque no se encontrara en estado de insolvencia (art. 15.3 LC, en relación con el art. 5 bis LC).

Por otro lado, el art. 235 LC regula los efectos de la iniciación del expediente. Así, el deudor, una vez solicitada la apertura del expediente, puede continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional, pero desde la presentación de la solicitud se abstendrá de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de que sea titular y se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno. No obstante, estas medidas pueden desincentivar la solicitud del acuerdo extrajudicial, ya que siempre es voluntario²¹.

Por su parte, los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos, esto es, todos salvo los titulares de créditos de derecho público, no pueden iniciar ni continuar ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor una vez que sea publicada la apertura del expediente, y mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Este efecto no acontece de forma inmediata sobre los acreedores de créditos con garantía real, en cuyo caso, el inicio o continuación de la ejecución dependerá de la decisión del acreedor. Así, el acreedor con garantía real que decida iniciar o continuar el procedimiento no podrá participar en el acuerdo extrajudicial, mientras que si decide incorporarse al procedimiento se verían afectados por el mismo y, en consecuencia, no podrían iniciar o continuar ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor.

Asimismo, una vez practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante embargos o secuestros posteriores a la

²¹ PULGAR EZQUERRA, J., "Ley de emprendedores...", cit., pág. 18.

presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público y los acreedores titulares de créditos con garantía real que no participen en el acuerdo extrajudicial.

Por otro lado, desde la publicación de la apertura del expediente, los acreedores que puedan verse afectados por el acuerdo deberán abstenerse de realizar acto alguno dirigido a mejorar la situación en que se encuentren respecto del deudor común, y quienes lo consideren oportuno podrán facilitar al mediador concursal una dirección electrónica para que éste les practique cuantas comunicaciones sean necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan a la dirección facilitada. Finalmente, el acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido, si bien en esa ejecución no podrán invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante.

Los titulares de créditos de derecho público para cuya gestión recaudatoria resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP) o en el TRLGSS, no es de aplicación el acuerdo extrajudicial de pagos, tal y como se desarrolla en la Disp. Adic. 7ª LC. Por esa razón, el deudor que tenga este tipo de deudas y tuviera admitida la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, deberá solicitar de la Administración Pública competente un aplazamiento o fraccionamiento de pago comprensivo de las deudas que, a dicha fecha, se encontrasen pendientes de ingreso, siempre que no tuviera previsto efectuar el mismo en el plazo establecido en la normativa aplicable.

No obstante, los aplazamientos de deuda con la Hacienda Pública y la Seguridad Social y los fraccionamientos de pago de deuda con la Hacienda Pública en su día concedidos y vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o

fraccionamiento continuarán surtiendo plenos efectos, sin perjuicio de las peticiones de modificación en sus condiciones que puedan presentarse, en cuyo caso las deudas a que las mismas se refiriesen se incorporarán a la citada solicitud, a la cual se incorporarán también las deudas que a la fecha de presentación de la misma estuvieran incluidas en solicitudes pendientes de resolución, o más en concreto en el caso de deudas con la Seguridad Social, se puede incluir en el aplazamiento algún periodo de deuda corriente o de alterar alguna de las condiciones de amortización, respectivamente.

En lo que respecta a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, la tramitación de deudas con la Hacienda Pública se regirá por lo dispuesto en la LGT y en su normativa de desarrollo, y las deudas con la Seguridad Social se regirán por lo dispuesto en el TRLGSS y en su normativa de desarrollo, con las siguientes especialidades: a) el acuerdo de resolución del aplazamiento o fraccionamiento (en deudas con la Hacienda Pública) sólo podrá dictarse cuando el acuerdo extrajudicial de pagos haya sido formalizado, si bien sería posible resolver antes de la concurrencia de tal circunstancia si transcurren tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» la existencia de tal acuerdo o se declarara el concurso; b) el acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento (en deudas con la Hacienda Pública), salvo que razones de cuantía discrecionalmente apreciadas por la Administración determinen lo contrario, tendrá como referencia temporal máxima la contemplada en el acuerdo extrajudicial de pagos, si bien la periodicidad de los plazos podrá ser diferente.

5.2. Convocatoria y celebración de la reunión.

El mediador concursal, en los diez días siguientes a la aceptación del cargo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores –salvo a los acreedores de derecho público para quienes existen ciertas especialidades como ya hemos visto, porque no pueden verse afectados

por el acuerdo extrajudicial- que figuren en la lista presentada por el deudor, siempre que puedan resultar afectados por el acuerdo, a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio (art. 234.1 LC).

La convocatoria de la reunión puede realizarse por conducto notarial, o por cualquier medio de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción. Así, si constara la dirección electrónica de los acreedores por haberla facilitado éstos al mediador concursal en los términos que se indican en el art. 235.4 LC, la comunicación deberá realizarse a la citada dirección electrónica, debiendo expresar en todo caso el lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un acuerdo de pago y la identidad de cada uno de los acreedores convocados, con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y de vencimiento y las garantías personales o reales constituidas. Recibida la convocatoria, los acreedores titulares de créditos con garantía real que voluntariamente quisieran intervenir en el acuerdo extrajudicial deberán comunicárselo expresamente al mediador en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que recibieron la convocatoria (art. 234.4 LC).

Asimismo, tal y como señala el art. 236 LC, tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 por ciento del importe de los créditos. Se trata de unos límites que tampoco incitan a optar por el acuerdo extrajudicial ya que, por ejemplo, en el convenio concursal puede haber una quita del 50 por ciento y cinco años de espera (art. 100.1 LC).

Ese plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara. Además, el plan de pagos incluirá necesariamente una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento, pudiendo consistir también la propuesta en la cesión de bienes a los acreedores en pago de las deudas.

Dentro de los diez días naturales posteriores al envío de la propuesta de acuerdo por el mediador concursal a los acreedores, éstos podrán presentar propuestas alternativas o propuestas de modificación, y transcurrido el plazo citado, el mediador concursal remitirá a los acreedores el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor. No obstante, si dentro de este plazo de diez días decidieran no continuar con las negociaciones los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente pudiera verse afectado por el acuerdo, excluidos los créditos con garantía real cuyos titulares no hubiesen comunicado su voluntad de intervenir en el mismo o cualquier acreedor de derecho público, el mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso de acreedores.

Si no acontece esta decisión de no continuar con las negociaciones, se celebrará la reunión a la que deben asistir los acreedores convocados, salvo los que hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión. El incumplimiento de este deber de asistir de aquellos acreedores que, habiendo recibido la convocatoria, no asistan a la reunión y no hubiesen manifestado su aprobación u oposición dentro de los diez días naturales anteriores, va a suponer que sus créditos se califiquen como subordinados en el caso de que fracase la negociación y se declare el concurso del deudor común.

No obstante, esta calificación no resultará aplicable a los acreedores que tuvieran constituido a su favor garantía real, aun cuando no asistan a la reunión ni se hubieran pronunciado a favor o en contra de la propuesta (art. 237.1 LC).

En la reunión se puede modificar el plan de pagos y el plan de viabilidad, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días naturales anteriores, no hayan asistido a la reunión (art. 237.2 LC). En todo caso, para que el plan de pagos se considere aceptado, será necesario que voten a favor del mismo acreedores que sean titulares, al menos, del 60 por ciento del pasivo, salvo que el plan de pagos consista en la cesión de bienes del deudor en pago de deudas en cuyo caso han de votar a favor acreedores que representen el 75 por ciento del pasivo y el acreedor o acreedores que, en su caso, tengan constituida a su favor una garantía real sobre estos bienes. En ambos supuestos, para la formación de estas mayorías se tendrá en cuenta exclusivamente el pasivo que vaya a verse afectado por el acuerdo y a los acreedores del mismo (art. 238.1 LC).

La votación va a suponer en consecuencia que el plan sea aprobado o rechazado. Si el plan es aprobado, el acuerdo se elevará inmediatamente a escritura pública, que cerrará el expediente que el notario hubiera abierto, cuando éste hubiera sido quién abrió el expediente y designó al mediador. Para los abiertos por el registrador mercantil, se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura para que el registrador pueda cerrar el expediente. En todo caso, por el notario o el registrador se comunicará el cierre del expediente al juzgado que hubiera de tramitar el concurso, se dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los registros públicos de bienes competentes para la cancelación de las anotaciones practicadas, y se publicará la existencia del acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen al deudor, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el registrador o notario competente, el número de expediente de nombramiento del mediador, el nombre del mediador concursal, incluyendo su

Número de Identificación Fiscal, y la indicación de que el expediente está a disposición de los acreedores interesados en el Registro Mercantil o Notaría correspondiente para la publicidad de su contenido (art. 238.2 LC).

Por el contrario, si el plan no fuera aceptado, y el deudor continuara incurso en insolvencia, el mediador concursal solicitará inmediatamente del juez competente la declaración de concurso, que éste acordará también de forma inmediata, y en su caso, instará también del juez la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el art. 176 bis LC (art. 238.3 LC).

No obstante lo señalado respecto a la aprobación del acuerdo, el mismo puede ser impugnado dentro del plazo de diez días siguientes a su publicación, ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso del deudor, por el acreedor que no hubiera sido convocado o no hubiera votado a favor del acuerdo o hubiera manifestado con anterioridad su oposición en los términos establecidos en el art. 237.1 LC (art. 239.1 LC). La impugnación, que no suspenderá la ejecución del acuerdo, solo podrá fundarse en la falta de concurrencia de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo teniendo en cuenta, en su caso, a los acreedores no convocados, en la superación de los límites establecidos por el art. 236.1 o en la desproporción de la quita o moratoria exigidas.

La tramitación de todas las impugnaciones que se presenten se realizarán conjuntamente por el procedimiento del incidente concursal, siendo susceptible de recurso de apelación de tramitación preferente la sentencia que resuelva sobre la impugnación, y publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal la sentencia que anule el acuerdo, que además dará lugar a la sustanciación del concurso consecutivo (art. 239 LC).

6. EFECTOS DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.

6.1. Efectos de la adopción del acuerdo extrajudicial de pagos.

El acuerdo extrajudicial va a implicar que los créditos queden aplazados y remitidos conforme a lo pactado, considerándose extinguidos los créditos en todo o en parte, según lo acordado, en caso de cesión de bienes a los acreedores.

Éstos, además, no pueden iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente, aunque sí conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y los garantes personales del deudor. Por su parte, el deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado (art. 240 LC).

6.2. Efectos del éxito o fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos.

El cumplimiento del acuerdo entre deudor y acreedores es supervisado por el mediador concursal, de ahí que si el plan es íntegramente cumplido, el mediador así lo hará constar en acta notarial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el Registro Público Concursal (art. 241.2 LC).

Por el contrario, si el acuerdo se incumple, el mediador debe instar el concurso de acreedores (art. 241.3 LC), al estar legitimado para ello en virtud del art. 3.1 LC que fue modificado también con la Ley 14/2013, por cuanto antes de esta Ley sólo el deudor y los acreedores estaban legitimados para solicitar la declaración de concurso.

Esta solicitud de concurso por incumplimiento del acuerdo puede tener, ciertamente, un origen económico, por cuanto si el deudor estaba en insolvencia cuando solicitó el acuerdo extrajudicial y posteriormente no cumple con lo acordado, será porque no puede hacer frente a las deudas. No obstante, también sería posible que el deudor dejase de pagar voluntariamente durante el acuerdo extrajudicial pudiendo hacer frente a lo adeudado, en cuyo caso la posibilidad de

instar la declaración de concurso puede influir en el ánimo del deudor para que no vulnere el acuerdo extrajudicial, por cuanto no sólo se declararía el concurso, sino que éste comenzaría en la fase de liquidación sin posibilidad, por tanto, de que el deudor que incumplió el acuerdo extrajudicial voluntaria o involuntariamente pueda alcanzar un convenio con sus acreedores en el marco de un proceso concursal.

En efecto, de acuerdo al art. 242 LC, el incumplimiento del plan de pagos acordado, así como la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, o bien la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado, va a tener como consecuencia la declaración de concurso del deudor (“concurso consecutivo”), ya sea a instancias del mediador, del deudor o de los acreedores, con la que –salvo el supuesto de insuficiencia de masa activa en los términos previstos en el artículo 176 bis LC- se abrirá necesaria y simultáneamente la fase de liquidación concursal, lo cual es también un desincentivo para el deudor que intenta alcanzar un acuerdo extrajudicial, ya que no podrá llegar a una solución negociada como si puede hacer, en cambio, quien fracasa con un acuerdo de refinanciación. Además, en el caso de persona jurídica, el fracaso del acuerdo extrajudicial implica su extinción ya que la apertura de la fase de liquidación concursal tiene como consecuencia la disolución de la persona jurídica (art. 145.3 LC).

Esta apertura de la fase de liquidación tiene las siguientes especialidades: en primer lugar, el mediador pasará a ser el administrador concursal, salvo justa causa, no pudiendo percibir por este cambio de mediador a administrador concursal más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial a menos que atendidas circunstancias excepcionales el juez acordare otra cosa.

En segundo lugar, tendrán la consideración de créditos contra la masa los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos que, conforme al art. 84 LC, tengan la consideración de créditos contra la masa, que se hubiesen generado durante la tramitación del expediente extrajudicial, que no hubieran sido

satisfechos. En tercer lugar, el plazo de dos años para la determinación de los actos rescindibles se contará desde la fecha de la solicitud del deudor al registrador mercantil o notario, y no desde la declaración de concurso. En cuarto lugar, los titulares de créditos que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial no necesitarán solicitar reconocimiento de sus créditos. Por último, en el caso de deudor empresario persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez declarará la remisión de todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados.

BIBLIOGRAFÍA.

- AZNAR GINER, E., *El procedimiento de declaración del concurso necesario del deudor*, 2ª ed., Tirant lo Blanc, 2012.
- CUENA CASAS, M., “No hay segunda oportunidad para el que menos tiene”, *El Notario del Siglo XXI*, julio-agosto 2013
- *Estadística concursal. Anuario 2011*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles, Madrid, 2012.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Los presupuestos de la declaración de concurso”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley Concursal*, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. – SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. Mª, Marcial Pons, 2004.
- GADEA, E., *Iniciación al estudio del Derecho Concursal*, Madrid, 2ª ed., 2010, pág. 65.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., «Solicitud de concurso. La solicitud anticipada», en AA.VV., *Tratado judicial de la insolvencia*, PRENDES CARRIL – MUÑOZ PAREDES (dirs.), t. I, Aranzadi, 2012.
- http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/B/BOCG-10-B-152-1.PDF#page=1
- http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Crisis_economica_e_insolvencia_personal.pdf

- PULGAR EZQUERRA, J., “Ley de emprendedores y segunda oportunidad”, *El Notario del Siglo XXI*, septiembre-octubre 2013.
- PULGAR EZQUERRA, J., *El concurso de acreedores. La declaración*, Ed. La Ley, Madrid, 2009.
- ROJO, A., «Artículo 2», en AA.VV, *Comentario de la Ley Concursal*, ROJO, A. – BELTRÁN, E. (dirs.), t. I, Thomson Civitas, 2004.